

CONSTANCIA DE SECRETARIA: JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, Salamina, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole;

- Este proceso fue admitido el pasado 3 de enero de 2022 y como se ordenó una medida cautelar no se realizó el traslado anticipado de que trata el Decreto 806 de 2020, en la misma providencia se dispuso que la notificación de la demandada fuera realizada conforme a los lineamientos del artículo 290 del C.G.P.
- La apoderada del demandante remitió a la residencia de la demandada, a través de la empresa Inter rapidísimo comunicación notificándole el auto admisorio y le anexa la demanda, la corrección, la solicitud de medida cautelar y el auto que admite, documentos que fueron recibidos el 8 de enero de 2022. La apoderada solicita que se tenga por notificada a la demandada conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 47  
Radicado 2021-000147



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al admitir este proceso verbal sumario de Custodia y Cuidado Personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, promovido por el señor **Jorge Hernando López Montoya**, a favor de los niños **Guadalupe** y **Silverio López Castro** y en contra de la señora **Silvia Lorena Castro Naranjo**, no se exigió la realización del traslado anticipado, ya que la demanda fue presentada con solicitud de medida cautelar y se dispuso que la notificación de la demandada se hiciera conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P, lo que implica que se debe enviar la citación para notificación personal.

En dicho entendido, en caso de que la citada no comparezca a recibir la notificación dentro del término legal, se debe continuar con la notificación por aviso, modalidad vigente, a pesar de la vigencia del Decreto 806 de 2020. Ahora bien; la parte actora remite comunicación a la residencia de la contraparte, y anexa la demanda, la corrección, la solicitud de medida previa, así como el auto admisorio, solicitándole a este despacho que se tenga por notificada de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

De cara a los ordenamientos actualmente vigentes y aplicables; es posible que esta demanda sea notificada de las siguientes formas:

- Acudiendo a lo dispuesto por el artículo 290 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y por aviso), tal y como se ordenó en el auto admisorio.
- En el caso que se hubiera realizado traslado anticipado de esta demanda, sería posible que al momento de remitir la citación para notificación personal del auto admisorio y el traslado de la demanda, solo se remita el auto admisorio de la demanda, posibilidad que no puede aplicarse ya que dentro de estas diligencias no hubo traslado anticipado.

- Conforme al Decreto 806 de 2020, remitiendo mensaje de datos a un canal digital de la demanda, remitiéndole la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio, dándole a conocer toda la información del proceso y de este despacho e informándole que la notificación se considera surtida dos días después de recibir el mensaje y que el traslado empieza a correr a partir del día siguiente.

Al revisar la comunicación remitida a la demandada por la parte actora, se vislumbra que no cumple con los requisitos del artículo 290 del C.G.P, ya que no es una citación para notificación personal, sino que pretende realizarle una notificación directamente a la residencia de la demanda, herramienta a la que no puede acudir ya que la notificación no se está realizando a un canal digital como lo consagra el Decreto 806 de 2020, sino a la residencia de la demanda, tal y como lo indica el CGP.

Corolario; para evitar futuras nulidades se dispondrá que la parte actora remita a la demandada a su residencia la citación para notificación personal, cumpliendo con las exigencias del artículo 292 y siguientes del C.G.P o remitiéndole comunicación al correo electrónico reportado dentro del proceso, cumpliendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,**

**RESUELVE:**

**ORDENAR** a la parte actora enviar a la señora **Silvia Lorena Castro Naranjo** la **citación para notificación personal**, actuación que debe realizarse acorde a las disposiciones del numeral tercero del artículo 292 y siguientes del C.GP, remitiéndole la comunicación con los requisitos allí exigidos, con la advertencia de que cuenta con el término de cinco días para ponerse en contacto con este juzgado a fin de ser debidamente notificada, además debe dársele a conocer toda la información de este juzgado, como dirección, teléfono y correo electrónico, con el fin de que al usuaría pueda ponerse en contacto con el despacho y en caso de que la citada no comparezca a recibir la notificación personal, deberá acudir a la notificación por aviso o **remitirle a la demandada comunicación al correo electrónico reportado dentro del proceso, cumpliendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020** remitiéndole la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio, dándole a conocer toda la información del proceso y de este despacho e informándole que la notificación se considera surtida dos días después de recibir el mensaje y el traslado es por el termino de diez días y le empezarán a correr a partir del día siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**DANIELA RIOS MARTINEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA</b> <b>CALDAS</b></p> <p>EN ESTADO No. ___ DE LA PRESENTE FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>SALAMINA, CALDAS, 3 de febrero de 2022</p> <p>SECRETARIO</p>
--